



CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS. -----

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargos de Agentes del Ministerio Público por Suplencia, el primero y el segundo; y Agentes del Ministerio Público, el tercero y el cuarto; adscritos en su momento, el primero, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido; el segundo y el tercero, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido; y el cuarto, a Unidad de Investigación Tres sin Detenido; todos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

RESULTANDO -----

1.- Que el veintidós de enero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control recibió el oficio 103-100/42/2014, del veinte del mes y año en cita, suscrito por el Doctor **JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ**, Fiscal de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió el expediente de Queja FSB/AS-D/T1/EQ-145/2013-05, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], de la que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ** y **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidores públicos, visible a fojas 1 a 238 del expediente en que se actúa. -----

2.- Que el veintiocho de enero de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación, se admite a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 239 del presente expediente. -----

3.- Que el veintidós de septiembre de dos mil catorce, éste Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ** y **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, visible a fojas 267 a 278 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficios números

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CG/CIPGJ/10403/2014, CG/CIPGJ/10404/2014, CG/CIPGJ/10405/2014 y CG/CIPGJ/10406/2014, todos del dos de octubre de dos mil catorce, se citó a los mencionados servidores públicos, y fueron notificados personalmente, el primero y el segundo, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y el cuarto, el cinco de noviembre del mismo año; y mediante Cédula de Notificación, el tercero, el cuatro del mes y año en cita, visibles a fojas 282 a 285, 290 a 304, 325 a 328 y 330 a 333 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se les atribuyeron y ofrecieron las pruebas que consideraron conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

4.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, tal como se desprende de las fojas 286 a 289 del expediente citado al rubro, quien declaró de viva voz lo que a su derecho convino y formuló alegatos, así también ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas. -----

5.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, tal como se desprende de las fojas 295 a 300 del expediente citado al rubro, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino y formuló alegatos de viva voz, así también ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas. -----

6.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control instrumentó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, tal como se desprende de la foja 329 del expediente citado al rubro, en términos del oficio citatorio CG/CIPGJ/10405/2014, del dos de octubre de dos mil catorce, para ejercer en tiempo y forma su derecho consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, este Órgano Interno de Control, resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente. -----

7.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, tal como se desprende de las fojas 334 a 338 del expediente citado al rubro, quien declaró de viva voz lo que a su derecho convino y formuló alegatos, así también ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

351

8.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda; y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113° fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL, CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTO ESTRADA BÁEZ y JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de las Constancias de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con números de folio 8792058, 8792656 y 8791832, del primero, del segundo y del cuarto; y de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 014/1313/00358, del tercero, vistas a fojas 245, 247, 249 y 251 de autos, suscritas por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documentos a los que este Órgano Interno de Control, les concede el carácter de públicos, por haber sido expedidas por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; mismas que al vincularse con lo declarado por los ahora incoados, con excepción del tercero, en la Audiencia de Ley instrumentadas el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en las que manifestaron en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaban al momento de los hechos, las cuales de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tienen el carácter de indicios, en virtud que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidores públicos que ostentaban los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL, CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTO ESTRADA BÁEZ y JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, hacen prueba plena que tenían el carácter de servidores públicos; al ser sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.-----

M
P
A



III.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, consisten en que: -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], durante la guardia comprendida del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce (fojas 48 a 51), en la cual, **omitió describir en forma detallada el estado y circunstancias del predio relacionado con los hechos, al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once** (foja 49), conforme lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se limitó a realizar una descripción del mismo, sin asentar las circunstancias que permitieran corroborar lo aducido por el querellante [REDACTED] (foja 36), respecto a que la inculpada [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; al incumplir lo dispuesto por los artículos 95 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], en la que se contienen las siguientes constancias: -----

a) Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a foja 36 de autos; al cual con fundamento en



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que en lo esencial manifestó. [REDACTED]

b) Acuerdo de las diez horas del treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 48 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se ordenó reabrir las actuaciones por haber diligencias pendientes de practicar. -----

c) Inspección ministerial de las catorce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vista a foja 49 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en la que se hizo constar que el personal actuante se trasladó y constituyó en el lugar de los hechos, ubicado en [REDACTED]

d) Acuerdo de cierre de actuaciones de la una hora con treinta minutos del primero de enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 51 de autos;



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
DISTRITO FEDERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se determinó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación sin Detenido, para su prosecución y perfeccionamiento legal.-----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, indebidamente del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once, se abstuvo de precisar el estado y circunstancias del lugar de los hechos, como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 95.- *"Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas"*; ya que debió plasmar en la misma, aquellos elementos de convicción que narró el querellante [REDACTED], visto a foja 36 de autos, en cuanto a la

[REDACTED] por lo que incumplió además, lo establecido en los artículos 2º fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan: 2º.- *"(Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones:"* fracción II.- *"observando la legalidad... en el ejercicio de esa función"*; 74.- *"Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:"* fracción II.- *"Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias"*; y 80.- *"En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"*; toda vez que al incurrir en las conductas señaladas, incumplió con los preceptos legales aludidos, y resultó evidente que no observó la legalidad, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera, que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que el ahora infractor entorpeció la debida y pronta procuración de justicia, y repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 95 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2° fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once -----

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en las investigaciones a su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como Agente del Ministerio Público por Suplencia; esto es, en la indagatoria [REDACTED], del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, omitió practicar una pormenorizada inspección ministerial en el lugar de los hechos, en atención a todas y cada una de las circunstancias que lo representaban, conforme lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al abstenerse de describir los detalles que mencionó el querellante [REDACTED], en el sentido de que la inculpada [REDACTED]

III.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en la Audiencia de Ley del veintinueve de noviembre de dos mil catorce, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario, lo anterior, en los siguientes términos: -----

“ en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, estuve en la Coordinación Territorial en Xochimilco 2 con Detenido realizando las funciones del C. Agente del Ministerio Público por suplencia, recibí la guardia al personal del primer turno entregándome varias averiguaciones previas continuadas entre ellas la número [REDACTED] y una vez que le realizó un estudio a la averiguación se la asigne al [REDACTED] a efecto de que practicara las diligencias necesarias para la integración de la misma y se practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos en compañía de [REDACTED]



Comisionado de Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5200-1000
www.cdmx.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

[REDACTED]

[REDACTED] (sic); es de manifestar que sus señalamientos, no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa, con relación a la irregularidad que se le atribuye y que ha quedado acreditada en autos, debido a que estaba obligado el ahora incoado, a llevar a cabo la inspección ministerial en el lugar de los hechos, sin dejar de atender todas y cada una de las circunstancias que conformaban la narrativa del querellante en cuestión, como elementos necesarios para la acreditación del evento delictivo que denunciaba, que en el caso en particular, [REDACTED]

[REDACTED]

ilícito en cuestión.-----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, señaló: "...reproduzco lo manifestado en mi declaración realizada de viva voz..." (sic); al respecto, cabe referir que tales señalamientos ya fueron transcritos y analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron. ---

Es de señalar que los argumentos vertidos por el ahora involucrado, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, sí se encuentra debidamente acreditada en actuaciones.-----

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: a) el Formato Único para el Inicio de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano ROBERTO BARRERA COQUIS, visto a foja 36 de autos; **b)** el acuerdo de las diez horas del treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 48 de autos; **c)** la inspección ministerial de las catorce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vista a foja 49 de autos; y **d)** el acuerdo de cierre de actuaciones de la una hora con treinta minutos del primero de enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 51 de autos. -----

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1) *Por lo que hace a la prueba **instrumental de actuaciones***, la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consisten en: **a)** el Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] visto a foja 36 de autos; **b)** el acuerdo de las diez horas del treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 48 de autos; **c)** la inspección ministerial de las catorce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil once, vista a foja 49 de autos; y **d)** el acuerdo de cierre de actuaciones de la una hora con treinta minutos del primero de enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 51 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando III.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que en la indagatoria [REDACTED], del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, omitió describir detalladamente el estado y circunstancias del lugar de los hechos, al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez no asentó



SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

aquellas situaciones que permitieran corroborar lo aducido por el querellante [REDACTED], en cuanto a que la probable responsable, [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 95 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2° fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

2) *Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana***; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obraban en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] además de que sus manifestaciones no están apoyadas por medios o indicios de prueba que desvirtúen la imputación que se le hizo; sino por el contrario, se acredita que: en la averiguación previa en comento, del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, omitió describir en forma detallada el estado y circunstancias del [REDACTED], al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece: -----



3.5.17

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica".-----

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado, al incumplir el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III.1 y III.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen: -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

INTERIOR
RADIACION
JUSTICIA
FEDERAL

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en el precepto legal que a continuación se menciona:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---

P
M
A



Comisionado de Protección Ciudadana
 Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, Ciudad de México, CDMX
 Tel: 55 5700 1000



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

95.- *“Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas”.*-----

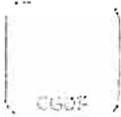
El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **GUILHERMO ORTEGA BECERRIL**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, [REDACTED] Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, **omitió** practicar una pormenorizada inspección ministerial en el lugar de los hechos, en atención a todas y cada una de las circunstancias que lo representaban, al abstenerse de describir los detalles que mencionó el querellante [REDACTED], en el sentido de que la

[REDACTED]

[REDACTED] es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

X



XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

2° - "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad...en el ejercicio de esa función".-----

74.- "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción II.- "Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias".-----

80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia".-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, en cuanto a desahogar las diligencias pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Deterido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, [REDACTED], al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público



Comisionado de Gobierno del Distrito Federal
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 100
06700 Ciudad de México, D.F.
Tel: 52 55 5622 1000



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

III.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once, se abstuvo de precisar el estado y circunstancias del lugar de los hechos, ya que debió plasmar en la misma, aquellos elementos de convicción que narró el querrelante

[REDACTED]

[REDACTED]; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputaran.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del

M



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece. -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio, el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, sin embargo, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], omitió describir detalladamente el estado y circunstancias del lugar de los hechos, al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez no asentó aquellas situaciones que permitieran corroborar lo aducido por el querellante [REDACTED]



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIONADO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en comento; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los hechos; además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia. -----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$20,292.73 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/0546/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del siete de febrero de dos mil catorce que obra a fojas 252 y 253 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, que era de Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia al momento de los hechos imputados, al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [redacted] con instrucción escolar de la [redacted] lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8792058, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/0350/01003/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 245 y 242 a 244 de autos, respectivamente, circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación



358
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se esclarecieran los hechos, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en la indagatoria [REDACTED] del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, omitió describir detalladamente el estado y circunstancias del lugar de los hechos, al realizar la inspección ministerial del treinta y uno de diciembre de dos mil once, toda vez no asentó aquellas situaciones que permitieran corroborar lo aducido por el querellante [REDACTED]

[REDACTED] de tal manera que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder. -----



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en la averiguación previa [REDACTED] del treinta y uno de diciembre de dos mil once al primero de enero de dos mil doce, al estar adscrito a una Unidad de Investigación con Detenido, debió practicar las diligencias que eran necesarias en la integración de la indagatoria en comento, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, en beneficio de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos, y ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente diecisiete años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, toda vez que indebidamente omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con un antecedente de falta administrativa disciplinaria en este Órgano Interno de Control, consistente en una amonestación



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

pública en el expediente CI/PGJ/D/0029/2008, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/4055/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 345 a 348 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público con un antecedente, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

III.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaran al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla, toda vez que omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, como lo es, la práctica eficiente de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

IV.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, consisten en que: -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, visto a fojas 52 a 183 de autos, en la cual: **A) omitió hacer saber a los**



Ciudadanos

[REDACTED], la imputación que obraba en su contra, conforme lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues no obstante que la probable responsable [REDACTED], el quince de marzo de dos mil doce (fojas 110 a 112), denunció [REDACTED], en contra de los referidos [REDACTED], no obra actuación alguna realizada, a fin de hacerles saber tal imputación, para el efecto de que en calidad de inculpados, declararan en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa; y, **B) omitió acordar lo solicitado por el querellante** [REDACTED], conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que en fecha dos de octubre de dos mil doce, dicho querellante presentó escrito y lo ratificó (fojas 156, 157 y 159 a 162), en el que solicitó a la Representación Social la práctica de diligencias, tales como dar nueva intervención a [REDACTED]; girar oficio al [REDACTED] correspondiente; girar oficio al [REDACTED] número Nueve de Tlalnepantla, Estado de México; y girar oficio a la [REDACTED]; no se emitió acuerdo fundado y motivado para dar contestación a su petición, respecto a la procedencia o no de dichas diligencias; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; al incumplir lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269 fracción II del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

IV.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] en la que se contienen las siguientes constancias:

a) Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a foja 36 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que en lo esencial manifestó: "*Que [REDACTED] desde el año mil novecientos noventa y uno, siendo el caso que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once,*

aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, la señora [REDACTED]

b) Acuerdo de radicación de las dieciséis horas con treinta y dos minutos del dos de enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 52 de autos documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45 por el que recibe la indagatoria para continuar con su prosecución y perfeccionamiento legal.

c) Declaración de la probable responsable [REDACTED] de las once horas con tres minutos del quince de marzo de dos mil doce, vista a fojas 110 a 112 de autos, a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45 se le otorga el carácter de indicio, quien en lo sustancial señaló: "Que en ese acto denuncia [REDACTED]"

d) Declaración del querrelante [REDACTED] de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del dos de octubre de dos mil doce, vista a fojas 156 y 157 de autos, a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio, en la que en lo esencial indicó: "Que exhibe un escrito con ampliación de declaración, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes"

e) Escrito del dos de octubre de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] visto a fojas 159 a 162 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio, en el que en lo sustancial refirió: Que solicita al Agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 8º de la



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Subsecretaría de Planeación y Estadística
Calle de Madero y Guadalupe
P.O. Box 2-6350
México, D.F. 06702



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de nueva intervención a [REDACTED], para que se traslade al lugar de los hechos; asimismo, se gire oficio al [REDACTED] correspondiente, para que informe si en sus registros del año mil novecientos setenta y tres, existe antecedente del Contrato de Compraventa del ocho de mayo de ese año, celebrado entre el comprador [REDACTED] y el vendedor [REDACTED]

[REDACTED], de igual manera, se gire oficio al [REDACTED]

además, se gire oficio a la [REDACTED]

f) Acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 183 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se tuvo por desahogada la ampliación de declaración del querellante [REDACTED]

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, indebidamente del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] se abstuvo de: **A)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se les atribuían a los Ciudadanos [REDACTED] como lo establece el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:" fracción II.- "Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante"; en atención a la denuncia efectuada en su contra por la inculpada [REDACTED], el quince de marzo de dos mil doce, vista a fojas 110 a 112 de autos, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho les conviniera; y, **B)** emitir el acuerdo que recaía a las peticiones del querellante [REDACTED], conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, que indica: 8º.- "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; toda vez que en fecha dos de octubre de dos mil doce, presentó escrito y lo ratificó, visto a fojas 156, 157 y 159 a 162 de autos, mediante el cual solicitó se giraran oficios: para intervención de nueva cuenta del

[REDACTED]

[REDACTED], por lo que incumplió además, lo establecido en los artículos 2º fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan. 2º.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad...en el ejercicio de esa función"; 74.- "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción II.- "Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias"; y 80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; toda vez que al incurrir en las conductas señaladas, incumplió con los preceptos legales aludidos, y resultó evidente que no observó la legalidad, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera, que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que el ahora infractor entorpeció la debida y pronta procuración de justicia, y repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269 fracción II del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2º fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once. -----

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en las investigaciones a su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como Agente del Ministerio Público por Suplencia; esto es, en la indagatoria [REDACTED], del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, omitió: A) hacerle saber la imputación a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], que obraba en su contra, como lo establece el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; conforme a lo denunciado por la



inculpada [REDACTED] el quince de marzo de dos mil doce, para que declararan en relación a lo mismo; y, B) dictar el acuerdo en base a las peticiones del querellante [REDACTED], mediante el escrito presentado el dos de octubre de dos mil doce, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el cual solicitó se giraran oficios: para intervención de nueva cuenta del [REDACTED] oficio al [REDACTED] correspondiente; oficio al [REDACTED]

IV.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en la Audiencia de Ley del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario; lo anterior, en los siguientes términos: -----

"...que dicha imputación no se les hizo saber toda vez que como se desprende de la declaración ministerial de la probable responsable [REDACTED] la cual no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar además de que la misma era ambigua ya que no se robustecía con algún indicio o indicios que se presumiera la existencia de tal conducta y peor aún con la simple manifestación sin prueba alguna para determinar en qué hipótesis del delito de falsedad ante autoridad se actualice...debió haber precisado en que consistió la conducta desplegada por los denunciados la forma de comisión y resultado con el cual se lesionó o se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, ya que hasta ese momento nos encontrábamos ante hechos atípicos...pues de llevar a cabo la citación con efectos de hacerle saber la imputación a estos los dejaría en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica atendiendo a los principios de debido proceso y defensa adecuada...que si bien es cierto no se acordó de manera material lo solicitado por el denunciante también lo es que si se dio intervención a el perito en materia de topografía como obra en actuaciones. Y en relación a la petición de que se giraran diversos oficios tanto al [REDACTED] que protocolizó el contrato los mismos al criterio del suscrito eran diligencias innecesarias para acreditar los elementos objetivos o externos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito de despojo además como se podrá dar cuenta esta contraloría...la indagatoria donde la nace la presente queja fue ejercitada su acción penal sin la integración de las diligencias que se me atribuyen como omisivas...no hubo un retardo o denegación de justicia que violentara los derechos fundamentales del halla denunciante...para efecto de corroborar lo vertido por el declarante en relación al último párrafo de mi



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

escrito respecto de la intervención que se le dio al [REDACTED] como lo solicito el alla denunciante [REDACTED], el suscrito de petición, quiero aclarar que la misma si se materializo tal y como se hizo constar el cuatro de diciembre de dos mil doce que obra a foja 177 del presente expediente...en relación a los oficios que solicitó el mismo denunciante en el referido escrito manifiesto que dicha petición se acordó favorablemente en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece tal y como consta a fojas 203 del expediente en el Acuerdo emitido a las quince horas de la citada fecha..." (sic); es de señalar que sus manifestaciones, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que ha quedado acreditada en autos, en virtud de que el ahora incoado, debió, antes que nada, elaborar el acuerdo respectivo, al tomar en consideración todas y cada una de sus solicitudes, independientemente de que, como refiere se envió la indagatoria a los [REDACTED] el cuatro de diciembre de dos mil doce, de cuya intervención no obra en actuaciones el oficio con las instrucciones correspondiente, esto es, estaba obligado acordar dicha petición, y en su caso, la procedencia o improcedencia de las demás diligencias que solicitaba, mismas que servirían al órgano jurisdiccional, al ejercitar la acción penal, para emitir una determinación con base a los elementos que se le ponían de conocimiento, tan es así que, como lo refirió el mismo incoado, acordó dichas peticiones el Agente del Ministerio Público que conociera después de los hechos delictivos denunciados, es decir, con posterior a la época en que tuvo a su cargo la averiguación previa, y que se le atribuyó no haberlo realizado; además, el ahora involucrado, en atención a los elementos aportados por la indiciada de mérito, respecto a la denuncia que formulara, por hechos presuntamente delictivos, tenía la facultad y obligación de ampliar su declaración con el objeto de que precisara las circunstancias de los mismos y lo que fuera necesario, de esta manera, hacerles saber tal imputación y declararan lo que a su derecho les corresponda.-----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, señaló: "...reproduzco lo manifestado en mi declaración realizada por escrito y de viva voz..." (sic); al respecto, cabe referir que tales señalamientos ya fueron transcritos y analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron. ---

Es de señalar que los argumentos vertidos por el ahora involucrado, no desvirtúan la irregularidad que se le atribuyó y que es materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, si se encuentra debidamente acreditada en actuaciones.-----

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez



que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: **a) el Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] visto a foja 36 de autos, b) el acuerdo de radicación de las dieciséis horas con treinta y dos minutos del dos de enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 52 de autos; c) la declaración de la probable responsable [REDACTED], de las once horas con tres minutos del quince de marzo de dos mil doce, vista a fojas 110 a 112 de autos; d) la declaración del querellante [REDACTED], de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del dos de octubre de dos mil doce, vista a fojas 156 y 157 de autos; e) el escrito del dos de octubre de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] visto a fojas 159 a 162 de autos; y f) el acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 183 de autos. --**

IV.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

1) Por lo que hace a la prueba *instrumental de actuaciones*, la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúan los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consisten en: **a) el Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a foja 36 de autos; b) el acuerdo de radicación de las dieciséis horas con treinta y dos minutos del dos de**



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

enero de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 52 de autos; c) la declaración de la probable responsable [REDACTED] de las once horas con tres minutos del quince de marzo de dos mil doce, vista a fojas 110 a 112 de autos; d) la declaración del querellante [REDACTED], de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del dos de octubre de dos mil doce, vista a fojas 156 y 157 de autos; e) el escrito del dos de octubre de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a fojas 159 a 162 de autos; y f) el acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, visto a foja 183 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando IV.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que en la indagatoria [REDACTED] del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, se abstuvo de: **A)** hacer saber a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] la imputación que obraba en su contra, para el efecto de que en calidad de probables responsables, declararan en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa; conforme lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que el quince de marzo de dos mil doce, la inculpada [REDACTED] lo denunció por el [REDACTED] y, **B)** dictar el acuerdo relacionado con las solicitudes del querellante [REDACTED], del dos de octubre de dos mil doce, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sugiere a la Autoridad Ministerial se practiquen las diligencias consistentes en que: se diera nueva intervención a [REDACTED] se giraran oficios al [REDACTED] correspondiente; al [REDACTED]; sin que ninguna actuación logre desestimar los hechos; por lo que se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269 fracción II del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2º fracción II, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

Handwritten marks and initials in the bottom left corner.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

364

Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

IV.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos IV.1 y IV.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen: -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

REVISADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
DISTRITO FEDERAL

8º. "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".-----

El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito, respecto a acordar las solicitudes que se le hagan por escrito; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la indagatoria [REDACTED], del dos de enero de dos mil doce al diecisiete

4 P A



de abril de dos mil trece, **omitió: A)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se les atribuían a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] y **B)** emitir el acuerdo que recaiga a las peticiones del querellante [REDACTED]; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---

269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:" fracción II.- "Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante".-----

El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; en relación a hacer de conocimiento a los indiciados de mérito, las imputaciones que obran en su contra; para lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED] del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, **omitió: A)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se les atribuían a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en atención a la denuncia efectuada en su contra por la inculpada [REDACTED] el quince de marzo de dos mil doce, con el fin de que manifestaran lo que a su



derecho les conviniera; y, B) emitir el acuerdo que recaiga a las peticiones del querellante [redacted], toda vez que en fecha dos de octubre de dos mil doce, presentó escrito y lo ratificó, mediante el cual solicitó se giraran oficios para intervención de nueva cuenta del [redacted] correspondiente; al [redacted] y, [redacted]

[redacted] es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento al precepto legal invocado. por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos"-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

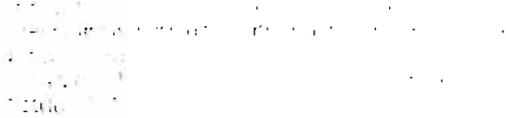
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

2º.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad ..en el ejercicio de esa función".-----

74.- "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción II.- "Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias".-----

80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia".-----

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, en cuanto a desahogar las diligencias pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED] del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, **omitió: A)** hacerle saber la imputación a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] que obraba en su contra, conforme a lo denunciado por la inculpada [REDACTED] el quince de marzo de dos mil doce, para que declararan en relación a lo mismo; y, **B)** dictar el acuerdo en base a las peticiones del querellante [REDACTED], mediante el escrito presentado el dos de octubre de dos mil doce, en el cual solicitó se giraran oficios: para intervención de nueva cuenta del [REDACTED] correspondiente; [REDACTED]

ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual, su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercutió en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos, a la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] se abstuvo de: **A)** hacer saber a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la imputación que obraba en su contra, para el efecto de que en calidad de probables responsables, declararan en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa; conforme lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que el quince de marzo de dos mil doce, la inculpada [REDACTED], lo denunció por el [REDACTED] ante Autoridad, y, **B)** dictar el acuerdo relacionado con las solicitudes del querellante [REDACTED] del dos de octubre de dos mil doce, conforme lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que sugiere a la Autoridad Ministerial, se practiquen las diligencias consistentes en que: se diera nueva intervención a [REDACTED]; se giraran [REDACTED]; por lo tanto, con su actuar repercutió en: la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputaran.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----



Comisionado de Protección Ciudadana
 Calle de la Independencia 100, Centro Histórico, Ciudad de México, CDMX
 Tel: 55 5700 1000



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”-----
 Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, sin embargo, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], omitió: A) hacer saber a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] la imputación que obraba en su contra, no obstante que [REDACTED] probable responsable [REDACTED], el quince de marzo de dos mil doce, los denunció por el delito de Falsedad ante Autoridad, para que en calidad de inculcados declararan en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa; y, B) acordar lo solicitado por el querellante [REDACTED], el dos de octubre de dos mil doce, en el que le solicitó la práctica de diligencias, como con: dar nueva intervención a [REDACTED]; girar oficios al [REDACTED] correspondiente; al [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en comento: por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los hechos; además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,275.34 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/0546/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del siete de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas 252 y 253 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, que era de Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia al momento de los hechos imputados, al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED], con instrucción escolar de [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8792656, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/0350/01003/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 247 y 242 a 244 de autos, respectivamente; circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la



intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se esclarecieran los hechos, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en la indagatoria [REDACTED], del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, omitió: **A)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se les atribúan a los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y, **B)** emitir el acuerdo que recaiga a las peticiones del querellante [REDACTED], de tal manera que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; ya que el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en la averiguación previa [REDACTED], del dos de enero de dos mil doce al diecisiete de abril de dos mil trece, al estar adscrito a una Unidad de Investigación sin Detenido, debió practicar las diligencias que eran necesarias en la integración de la indagatoria en comento, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, en beneficio de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos, y ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las



368
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente diecisiete años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, toda vez que indebidamente omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes PA/0064/ABR-2006 y CI/PGJ/D/0659/2012, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/4055/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 345 a 348 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones.-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

IV.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaran al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla, toda vez que omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la



indagatoria en comento, como lo es, hacerle saber a los indiciados la imputación que obra en su contra y acordar las peticiones que se le presenten, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. ----

V.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, consisten en que: -----

Tuvo a su cargo la integración de la [REDACTED], del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece (fojas 183 a 219), en la cual: **A) omitió girar oficio al Juzgado de Paz Penal antes Juzgado de Paz en Xochimilco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no obstante que mediante proveído del veinticuatro de abril de dos mil trece (fojas 203 y 204), determinó que era procedente girar dicho oficio, no realizó providencia alguna durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria, para dar cumplimiento a dicho acuerdo; y, **B) omitió hacer saber a la Ciudadana [REDACTED] la imputación que obraba en su contra, respecto de la posible [REDACTED] del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**; pues no obstante que el querellante [REDACTED], el veinticuatro de abril de dos mil trece, presentó escrito y lo ratificó (fojas 192 a 198), por el que denunció la posible comisión de [REDACTED] no obra actuación alguna realizada, a fin de hacerle saber tal imputación, para efecto de que en calidad de inculpada, declarara en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; al incumplir lo dispuesto por los artículos 9° Bis fracción V y 269 fracción II del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

369

lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

V.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], en la que se contienen las siguientes constancias: -----

a) Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a foja 36 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que en lo esencial manifestó: "Que [REDACTED], desde el año mil novecientos noventa y uno, siendo el caso que el día veinticuatro de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, [REDACTED]"

b) Constancia de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, vista a fojas 183 a 184 de autos, documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; mediante la que concluyó una comparecía. -----

c) Ampliación de declaración del querellante [REDACTED], de las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil trece, vista a fojas 192 y 193 de autos; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en la que en lo esencial manifestó: "Que exhibe un escrito de ampliación de declaración, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes". -----

SECRETARÍA
GENERAL
RMA
SRIA
SICA
RA

4
A
+



d) Escrito del veinticuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], visto a fojas 194 a 198 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que en lo sustancial señaló: Que la señora [REDACTED]

[REDACTED]
en consecuencia está [REDACTED]

e) Acuerdo de las quince horas del veinticuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, visto a fojas 203 y 204 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se determinó que entre otras diligencias, si había lugar a girar el oficio correspondiente al [REDACTED] antes [REDACTED]

f) Acuerdo de las quince horas con veintidós minutos del ocho de mayo de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, visto a foja 219 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se determinó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación Tres sin Detenido, para que continúe con su prosecución y perfeccionamiento legal.-----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público indebidamente del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], se abstuvo de: A) girar oficio al [REDACTED] antes



[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 9° Bis.- "el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción V.- "Practicar las diligencias inmediatas procedentes"; ya que así lo había ordenado mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, visto a fojas 203 y 204 de autos, y, B) hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se le atribuían a la Ciudadana [REDACTED] como lo establece el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:" fracción II.- "Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante"; en atención a la denuncia por la comisión delitos ecológicos, efectuada en su contra por el Ciudadano [REDACTED] el veinticuatro de abril de dos mil trece, vista a fojas 192 a 198 de autos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho les conviniera; por lo que incumplió además, lo establecido en los artículos 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan: 2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público) ...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad...en el ejercicio de esa función"; y 80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; toda vez que al incurrir en las conductas señaladas, incumplió con los preceptos legales aludidos, y resultó evidente que no observó la legalidad, por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, ya que no observó las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que el ahora infractor entorpeció la debida y pronta procuración de justicia, y repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 9° Bis fracción V y 269 fracción II del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once. -----

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en las investigaciones a su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como Agente del Ministerio Público: esto es, en la indagatoria [REDACTED] del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, omitió: A)



Comisión de Garantía de los Derechos Fundamentales
del Poder Judicial de la Federación
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 100
06000 México, D.F.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

girar oficio al Juzgado de Paz Penal antes Juzgado de Paz en Xochimilco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo había acordado del veinticuatro de abril de dos mil trece; y, **B)** hacerle saber la imputación a la Ciudadana [REDACTED], que obraba en su contra, como lo establece el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; conforme a lo denunciado por el querellante [REDACTED] el veinticuatro de abril de dos mil trece, para que declarara en relación a lo mismo. -----

V.2.- Ahora bien, cabe resaltar que el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, no obstante de estar debidamente notificado, mediante oficio número CG/CIPGJ/10405/2014 del dos de octubre de dos mil catorce, visto a fojas 325 a 328 del expediente en que se actúa; no compareció ante este Órgano Interno de Control, al desahogo de la Audiencia de Ley, a efecto de señalar lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad que se le atribuyó, ofreciera pruebas y formulara alegatos, como se aprecia de la constancia del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, visible a foja 329 de actuaciones. -----

V.3.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el Considerando V.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen: -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---



9° Bis.- "el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción V.-
"Practicar las diligencias inmediatas procedentes".-----

269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:" fracción II.- "Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante".-----

Los citados preceptos fueron transgredidos por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; en relación a hacer de conocimiento a la indiciada de mérito, las imputaciones que obran en su contra; para lograr con ello que la procuración de justicia seapronta y debida, se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la indagatoria [REDACTED] del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, **A)** girar oficio al [REDACTED] antes Juzgado de Paz en Xochimilco, ya que así lo había ordenado mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece; y, **B)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se le atribuían a la Ciudadana [REDACTED], en atención a la denuncia efectuada en su contra por el querellante [REDACTED] el veinticuatro de abril de dos mil trece, con el fin de que manifestara lo que a su derecho le conviniera; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

2°.- "*(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:*" fracción II - "*observando la legalidad...en el ejercicio de esa función*".-----

80.- "*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia*".-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, en cuanto a desahogar las diligencias pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, **omitió: A)** girar oficio al [REDACTED] de [REDACTED] como lo acordó el veinticuatro de abril de dos mil trece; y, **B)** hacerle saber la imputación a la Ciudadana [REDACTED] que obraba en su contra, conforme a lo denunciado por el querellante [REDACTED] el veinticuatro de abril de dos mil trece, para que declarara en relación a lo mismo; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio



317
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V.4.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], se abstuvo de: **A)** girar oficio al [REDACTED], como lo había ordenado en el acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y, **B)** hacer saber a la Ciudadana [REDACTED], la imputación que obraba en su contra, para el efecto de que en calidad de inculpada, declarara en relación a la misma y no se conculcara su derecho de defensa, conforme lo dispuesto por el artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que el veinticuatro de abril de dos mil trece, el querellante [REDACTED], la denunció por la comisión de [REDACTED]; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputaran. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----



SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
COMISIONADO DE GOBIERNO FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, sin embargo, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED]: **A)** girar oficio al [REDACTED], ya que así lo había ordenado mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece; y, **B)** hacer saber a la Ciudadana [REDACTED], la imputación que obraba en su contra, no obstante que el querellante [REDACTED], el veinticuatro de abril de dos mil trece, la [REDACTED] para que en calidad de inculpada declarara



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

en relación a lo mismo y no se conculcara su derecho de defensa; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en comento; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los hechos, además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia. -----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$27,376.18 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/0546/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del siete de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas 252 y 253 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos imputados. al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED] con instrucción escolar de la [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Movimiento con número de folio 014/1313/00158, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/0350/01003/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 251 y 242 a 244 de autos, respectivamente: circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se esclarecieran los hechos, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la indagatoria [REDACTED] del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, omitió: **A)** girar oficio al [REDACTED], tal y como lo acordó; y, **B)** hacer de conocimiento los hechos ilícitos que se le atribuían a la Ciudadana [REDACTED], de tal manera que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED], del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil trece, al estar adscrito a una Unidad de Investigación sin Detenido, debió practicar las diligencias que eran necesarias en la integración de la indagatoria en comento, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, en beneficio de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos, y ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis. 392, con los siguientes



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente catorce años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que ~~indebidamente~~ omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes FS/580/AGO-00 con PA/419/DIC-00 y PA/0118/MAY-2005; una suspensión por tres días en el expediente PA/0336/SEP-2001; una suspensión por cinco días en el expediente CI/PGJ/Q/0962/2009; una suspensión por diez días en el expediente PA/0382/SEP-2000; una suspensión por treinta días en el expediente Q/DH/0151/JUN-2002 con PA/183/JUN-2002; y destitución del puesto e inhabilitación por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0342/2013, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/4055/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 345 a 348 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

V.5.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaran al servidor público instrumentado, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla, toda vez que omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, como lo es, hacerle saber a la indiciada la imputación que obraba en su contra y girar oficio a dependencia, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

VI.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, consisten en que:-----

Tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece (fojas 227 a 234), en la cual [REDACTED]

[REDACTED]
la diligencia de inspección ministerial señalada para el tres de junio de dos mil trece, conforme al deber que tenía de conducirse con legalidad y eficiencia, previsto por el artículo 1º del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que mediante oficio del catorce de mayo de dos mil trece (foja 223), emplazó a la probable responsable para dicha diligencia, y mediante oficios del día veintidós del mismo mes y año (fojas 224 y 225), notificó a la [REDACTED] y a [REDACTED], que la diligencia programada el tres de junio de dos mil trece, se pospondría para el día catorce de ese mes y año, sin que medie constancia alguna de la que se desprenda si la inculpada compareció a exponer su incapacidad de comparecer a esa diligencia, o si la hizo saber a través de promoción o llamada telefónica, a fin de justificar de manera legal su determinación de retrasar la práctica de esa inspección; aunado a que tampoco asentó constancia alguna de que se le haya hecho saber esa situación al querellante [REDACTED]



[REDACTED]; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; al incumplir lo dispuesto por los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; y 1º del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

VI.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], en la que se contienen las siguientes constancias: -----

a) Acuerdo de radicación de las nueve horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, Agente del Ministerio Público, visto a foja 227 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se recibe la indagatoria y se ordenó desahogar las diligencias necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos. -----

b) Citatorio del catorce de mayo de dos mil trece, dirigido a la probable responsable [REDACTED], visto a foja 223 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se le indicó que debía comparecer el tres de junio de dos mil trece, para que acudiera en compañía del personal ministerial y peritos a la realización de una inspección ministerial. -----

c) Oficio del veintidós de mayo de dos mil trece, dirigido al [REDACTED] visto a foja 224 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código

ERNA
URIA
STIC
DE

4 1 1



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se informó que la diligencia programada para el tres de junio de dos mil trece, se pospondría para el catorce del mismo mes y año.-----

d) Oficio del veintidós de mayo de dos mil trece, dirigido a la Ciudadana [REDACTED], visto a foja 225 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se informó que la diligencia programada para el tres de junio de dos mil trece, se pospondría para el catorce del mismo mes y año.-----

e) Constancia de las trece horas con veintidós minutos del veintiocho de mayo de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, Agente del Ministerio Público, vista a fojas 234 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por la que se asentó que se remite el expediente a [REDACTED]-----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, indebidamente del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] se abstuvo de hacer constar en actuaciones de cómo se enteró que la inculpada [REDACTED] no podía estar presente por causas de fuerza mayor, en el desahogo de la inspección ministerial agendada para el tres de junio de dos mil trece, conforme a lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo A/003/99, "por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público...", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve; emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: 1º.- "El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público...para atender debidamente a la población en ejercicio

CONTRALOR
GENERAL
CIUDAD DE MEXICO



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

376

de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos...de acuerdo con los principios de legalidad...eficiencia"; ya que el catorce de mayo de dos mil trece, requirió a dicha indiciada para su participación en tal diligencia, visto a foja 223 de autos; y posteriormente el veintidós del mismo mes y año, les comunicó a la [REDACTED], que en lugar del tres de junio de dos mil trece, se efectuaría el catorce de dicho mes y año, vistos a fojas 224 y 225 de autos; sin que tampoco hiciera constar que fue enterado el querellante [REDACTED], de tal determinación; por lo que incumplió además, lo establecido en los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan: 2º.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad...en el ejercicio de esa función"; y 80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; toda vez que al incurrir en las conductas señaladas, incumplió con los preceptos legales aludidos, y resultó evidente que no observó la legalidad, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; al incumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera, que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que el ahora infractor entorpeció la debida y pronta procuración de justicia, y repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; y 1º del Acuerdo A/003/99, "por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público..." publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve; emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para el servidor público incoado, de actuar con legalidad y eficiencia en las investigaciones a su cargo, con el fin de promover la pronta y expedita procuración de justicia en beneficio de las partes involucradas, en la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, a favor de la debida procuración de justicia, como Agente del Ministerio Público; esto es, en la indagatoria [REDACTED] del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, omitió dejar asentado en la misma, si la inculpada [REDACTED], compareció, presentó promoción, o bien, se le realizó llamada telefónica, para exponer su incapacidad de comparecer a la inspección ministerial del tres de junio de

44 P 9



Procuraduría General del Distrito Federal
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 100
06702 Ciudad de México, D.F.
Tel: (52) 55 57 00 00
Fax: (52) 55 57 00 01



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

dos mil trece, que motivara se pospusiera, conforme al artículo 1º del Acuerdo A/003/99, "por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público...", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve; emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; cuando primeramente el catorce de mayo de dos mil trece, citó a la indiciada para su desahogo, y luego, el veintidós del mismo mes y año, les giró oficios a la [REDACTED], en el sentido de que se pospondría para el catorce de junio del año en mención, sin que obre constancia, mediante la cual se haya notificado al querellante [REDACTED]

VI.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, en la Audiencia de Ley del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario; lo anterior, en los siguientes términos: -----

"...que esta autoridad es omisa al fundar y motivar adecuadamente el inicio de procedimiento administrativo, toda vez que refiere que se omitió agregar una razón en la integración en la indagatoria que da origen a la presente sin que señale cual es el fundamento legal a efecto de agregar dicha razón señalando además que la misma omisión causo deficiencia en la integración de dicha averiguación, sin que señale en que consiste en que consiste dichas deficiencias aunado a lo anterior en dicho libelo de emplazamiento no señala específicamente no señala en que consiste dicha omisión todo lo cual me deja en estado de indefensión ante esta autoridad, así mismo no dejo de señalar que esta autoridad que resulta doblemente agravante en mi persona que se me cite en el presente toda vez que en el mes de junio en las fechas que señala como la de los hechos por acuerdo de la C. Contralora Interna me encontraba suspendido por virtud de un acuerdo de usted que se encuentra combatido ante los órganos correspondientes siendo que en fecha diez de junio se me notifico que pasaba adscrito a la Fiscalía de Cuauhtémoc por lo que en esa fecha hice entrega de la Unidad de Investigación a mi superior jerárquico en este acto presento asimismo copia simple del oficio por el cual quede adscrito a la coordinación Cuauhtémoc 1..." (sic); al respecto, cabe referir que una vez que Órgano de Control Interno tuvo conocimiento de la denuncia formulada por la Visitaduría Ministerial, procedió a entrar al estudio de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, de las que se observa y desprende las irregularidades administrativas que se le atribuyen al servidor público de mérito, por lo que al tratarse de una conducta de carácter administrativo que le compete conocer, la cual es de interés



377

público, por tratarse de un comportamiento que tiene que ver con la procuración de justicia que solicita la ciudadanía a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de los servidores públicos adscritos a la misma, como en el caso del Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, es que este Órgano Interno de Control procedió a radicar el presente expediente disciplinario, y dio inicio al procedimiento administrativo en que se actúa en contra del referido servidor público, pues de las mismas constancias se desprende la irregularidad que se le imputa, la cual le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/10406/2014, visible a fojas 330 a 333 de autos, por el que se le emplazó para el desahogo de su Audiencia de Ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se respetó en todo momento la garantía de audiencia del deponente. -----

Además, cabe señalar que se encuentra debidamente fundado y motivado el citatorio mediante el cual se le notificó para el desahogo de la Audiencia de Ley, toda vez que en el mismo se indicó al hoy responsable, la imputación que existe en su contra, y que en consecuencia se consideró que probablemente violentó con su conducta las obligaciones que en su carácter de servidor público le impone el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad que infringió; de lo anterior se desprende que, igualmente, el oficio citatorio contiene los preceptos legales que le dan competencia a este Órgano Interno de Control para iniciar y ventilar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como para suscribir el citatorio de referencia, además de los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas invocadas, por lo cual queda establecido que el referido citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, en cumplimiento a la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

ICDF
EN
ED

INTE
RAD
P
E

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 769, y que en su literalidad dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." -----

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable 28 de junio de 1988. Unanimidad de

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. -----

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. -----

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. -----

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. -----

Por lo que es de concluir que el argumento del servidor público de ninguna forma logra desvirtuar las imputaciones que se le formularon, mucho menos se le deja en estado de indefensión; tan es así que declaró de viva voz, en la Audiencia de Ley celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en la que manifestó y ofreció las pruebas para acreditar su dicho y realizó los alegatos que consideró convenientes, respecto de la irregularidad que se le atribuyeran; por tanto el actuar de esta autoridad se encuentra debidamente apegado a derecho. -----

Además, es de señalar que no desvirtúa la irregularidad que se le atribuyó, al referir que en el mes de junio de dos mil trece, no actuó en la indagatoria que nos ocupa, por estar suspendido y haber sido adscrito a otra Fiscalía Desconcentrada, toda vez que en primer lugar, pierde de vista la imputación que se le atribuye, ya que la misma aconteció del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, esto es, previo al mes de junio que menciona el ahora incoado; y segundo, no aporta mayores medios de convicción para robustecer el hecho de que se encontraba suspendido por esta Contraloría Interna, y no estar en posibilidades de integrar debidamente la indagatoria que nos ocupa. -----

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, señaló: "...reproduzco lo manifestado de viva voz en mi declaración en esta Audiencia..." (sic); al respecto, cabe referir que tales señalamientos ya fueron transcritos y analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

desprenden elementos de convicción que le benefician, ya que únicamente se corrobora que a partir del catorce de junio de dos mil trece, quedaba adscrito a la Coordinación Territorial CUH-1, misma fecha que es posterior al periodo en que se le señaló, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED]; por consiguiente, se establece que: en su intervención en la indagatoria en cita, del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, omitió asentar la constancia correspondiente, en cuanto a la forma en que tomó conocimiento de que por causas de fuerza mayor la inculpada [REDACTED], no podía acudir a la inspección ministerial que se celebraría el tres de junio de dos mil trece, conforme a lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; cuando mediante oficio del catorce de mayo de dos mil trece, emplazó a la probable responsable para dicha diligencia y mediante oficios del veintidós del mismo mes y año, les refirió a la [REDACTED] que se pospondría para el catorce de junio de dos mil trece, además de que omitió asentar la constancia en la que haya hecho saber esa situación al querellante [REDACTED]; lo que ocasionó el incumplimiento de los principios que regulan el servicio público correspondientes a la legalidad y eficiencia; y además, deficiencia del servicio encomendado, al incumplir el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio; elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, por lo que este Órgano Interno de Control, no le concede alcance probatorio en su descargo, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de su artículo 45. -----

2) *Por lo que hace a la prueba **instrumental de actuaciones***, la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, se atiende al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúan los hechos que como irregulares se le atribuyen o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo que se resuelve consisten en: **a)** el acuerdo de radicación de las nueve horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, Agente del Ministerio Público, visto a foja 227 de autos; **b)** el citatorio del catorce de mayo de dos mil trece, dirigido a la probable responsable



379
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

[REDACTED], visto a foja 223 de autos; c) el oficio del veintidós de mayo de dos mil trece, dirigido al [REDACTED], visto a foja 224 de autos; d) el oficio del veintidós de mayo de dos mil trece, dirigido a la Ciudadana [REDACTED], visto a foja 225 de autos; y e) la constancia de las trece horas con veintidós minutos del veintiocho de mayo de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, Agente del Ministerio Público, vista a fojas 234 de autos, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando VI.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que en la indagatoria [REDACTED] del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, se abstuvo de asentar constancia, respecto a cómo tomó conocimiento de que la inculpada [REDACTED], por causas de fuerza mayor, no podía acudir a la diligencia de inspección ministerial señalada para el tres de junio de dos mil trece, toda vez que mediante oficio del catorce de mayo de dos mil trece, emplazó a la probable responsable para dicha diligencia, y mediante oficios del día veintidós del mismo mes y año, notificó a la [REDACTED], que la diligencia programada el tres de junio de dos mil trece, se pospondría para el día catorce de ese mes y año, sin que medie constancia alguna de la que se desprenda si la inculpada compareció a exponer su incapacidad de comparecer a esa diligencia, o si la hizo saber a través de promoción o llamada telefónica, a fin de justificar de manera legal su determinación de retrasar la práctica de esa inspección; aunado a que tampoco asentó constancia alguna de que se le haya hecho saber esa situación al querellante [REDACTED]; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; sin que ninguna actuación logre desestimar los hechos por lo que se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del incoado o bien que justifiquen legal o materialmente tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; y 1º del Acuerdo A/003/99, "por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público...", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve; emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

INTER
ADUE
E

cy



3) Por cuanto hace a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano [REDACTED] ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obraban en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] además de que sus manifestaciones no están apoyadas por medios o indicios de prueba que desvirtúen la imputación que se le hizo; sino por el contrario, se acredita que: en la averiguación previa en comento, del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, omitió hacer constar en actuaciones de cómo se enteró que la inculpada [REDACTED], no podía estar presente por causas de fuerza mayor, en el desahogo de la inspección ministerial agendada para el tres de junio de dos mil trece, ya que el catorce de mayo de dos mil trece, requirió a dicha indiciada para su participación en tal diligencia; y posteriormente el veintidós del mismo mes y año, les comunicó a la [REDACTED], que en lugar del tres de junio de dos mil trece, se efectuaría el catorce de dicho mes y año; sin que tampoco hiciera constar que fue enterado el querellante [REDACTED] de tal determinación; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que establece:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica".-----

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Por lo que ocasionó deficiencia del servicio encomendado, al incumplir el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----



VI.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VI.1 y VI.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente disponen: -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

“Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en el precepto legal que a continuación se menciona:-----

DEL ACUERDO A/003/99, “**POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO...**”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL VEINTIDÓS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA

1º.- *“El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público...para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos...de acuerdo con los principios de legalidad...eficiencia”....*

El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias necesarias en la integración de la indagatoria de mérito; para hacer constar en actuaciones todos y cada uno de los datos que se recaben en la misma; y lograr con ello que la procuración de justicia sea pronta y debida, además que se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su

49



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Unidad de Investigación Tres sin Detenido
 Calle de la Constitución No. 100
 Colonia Centro, Cuajimalpa de Morelos, CDMX
 C.P. 06702



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED], del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, **omitió** dejar asentado en la misma, si la inculpada [REDACTED] compareció, presentó promoción, o bien, se le realizó llamada telefónica, para exponer su incapacidad de comparecer a la inspección ministerial del tres de junio de dos mil trece, que motivara se pospusiera, cuando primeramente el catorce de mayo de dos mil trece, citó a la inculpada para su desahogo, y luego, el veintidós del mismo mes y año, les giró oficios a la [REDACTED] en el sentido de que se pospondría para el catorce de junio del año en mención, sin que obre constancia, mediante la cual se haya notificado al querellante [REDACTED]; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

A



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "observando la legalidad...en el ejercicio de esa función".-----

80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia".-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, asentando las constancias que sean necesarias en la integración de la indagatoria en comento, toda vez que ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED] del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, [REDACTED] constancia correspondiente, en cuanto a la forma en que tomó conocimiento de que por causas de fuerza mayor la inculpada [REDACTED] no podía acudir a la inspección ministerial que se celebraría el tres de junio de dos mil trece, cuando mediante oficio del catorce de mayo de dos mil trece, emplazó a la probable responsable para dicha diligencia y mediante oficios del veintidós del mismo mes y año, les refirió a la [REDACTED], que se pospondría para el catorce de junio de dos mil trece, además de que omitió asentar la constancia en la que haya hecho saber esa situación al querellante [REDACTED]; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados por lo cual su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, al generar desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, en virtud que no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos sobre la sociedad y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

INTERNA
IRADUR
JUST
FED

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

VI.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia XO-2, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Xochimilco de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED], se abstuvo de asentar constancia, respecto a cómo tomó conocimiento de que la inculpada [REDACTED] por causas de fuerza mayor, no podía acudir a la diligencia de inspección ministerial señalada para el tres de junio de dos mil trece, toda vez que mediante oficio del catorce de mayo de dos mil trece, emplazó a la probable responsable para dicha diligencia, y mediante oficios del día veintidós del mismo mes y año, notificó a la [REDACTED] que la diligencia programada el tres de junio de dos mil trece, se pospondría para el día catorce de ese mes y año, sin que medie constancia alguna de la que se desprenda si la inculpada compareció a exponer su incapacidad de comparecer a esa diligencia, o si la hizo saber a través de promoción o llamada telefónica, a fin de justificar de manera legal su determinación de retrasar la práctica de esa inspección; aunado a que tampoco asentó constancia alguna de que se le haya hecho saber esa situación al querellante [REDACTED], por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputaran.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por la omisión indebida en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo



anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

IDE
ENS
EDER
INTER
RADU
JG
FE

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que no es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, sin embargo, proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre, del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED]

[REDACTED] no podía estar presente por causas de fuerza mayor, en el desahogo de la inspección ministerial agendada para el tres de junio de dos mil trece, ya que el catorce de mayo de dos mil trece, requirió a dicha indiciada para su participación en tal diligencia; y posteriormente el veintidós del mismo mes y año, les comunicó a la [REDACTED], que en lugar del tres de junio de dos mil trece, se efectuaría el catorce de dicho mes y año; sin que tampoco hiciera constar que fue enterado el querellante [REDACTED] de tal determinación; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en comento; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los



Comisionado de Gobierno del Distrito Federal
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
 Teléfono: (55) 5700 1000
 Correo electrónico: cgdf@cgdf.gob.mx



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

hechos; además de generar incertidumbre y desconfianza en la sociedad de las instituciones que procuran justicia. -----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$30,075.06 (TREINTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observa del oficio 702 200/0546/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del siete de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas 252 y 253 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos imputados: al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de investigar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era [REDACTED] con instrucción escolar de la [REDACTED] D.F. que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8791832, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/0350/01003/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 249 y 242 a 244 de autos, respectivamente; circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su encargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de las irregularidades; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

383

ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su deficiencia, que propició que no se esclarecieran los hechos, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como funcionario público sufriera un menoscabo, que favorece el desamparo de la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública, lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la indagatoria [REDACTED], del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, omitió dejar asentado en la misma, si la inculpada [REDACTED] compareció, presentó promoción, o bien, se le realizó llamada telefónica, para exponer su incapacidad de comparecer a la inspección ministerial del tres de junio de dos mil trece, que motivara se pospusiera, cuando primeramente el catorce de mayo de dos mil trece, citó a la indiciada para su desahogo, y luego, el veintidós del mismo mes y año, les giró oficios a la [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que se pospondría para el catorce de junio del año en mención, sin que obre constancia, mediante la cual se haya notificado al querellante [REDACTED] de tal manera que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.-----

EN
SEDE
INTER
RADURIA
JUSTICIA
FEDE

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED] del catorce al veintiocho de mayo dos mil trece, al estar adscrito a una Unidad de Investigación sin Detenido, debió practicar las diligencias que eran necesarias, asentando las constancias relacionadas a los hechos en la integración de la indagatoria en comento; para cumplir con la obligación de prestar el servicio que tiene encomendado con legalidad y respeto de los derechos humanos, en beneficio de la pronta y debida procuración de justicia; al violentar con su actuar la debida integración y determinación de la averiguación previa de mérito, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con diligencia el servicio encomendado, causó consecuentemente la deficiencia en el mismo, contravino con su conducta los principios de eficacia y legalidad que tienen que ver con la obtención de resultados eficientes y efectivos, y ocasionó que su

Handwritten initials and marks.



imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-----*

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente dieciséis años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió desahogar las diligencias que eran pertinentes en la integración de la indagatoria en comento, materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, consistentes en un apercibimiento privado en el expediente FS/575/AGO-00; y una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0410/2012, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/4055/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 345 a 348 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

284

VI.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaran al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarla, toda vez que omitió hacer constar en actuaciones todos y cada uno de los datos que se recaben en la integración de la indagatoria en comento, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL**, ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.6 de la presente Resolución. --

TERCERO.- El Ciudadano **CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando IV.6 de la presente Resolución.--

CUARTO.- El Ciudadano **HERIBERTO ESTRADA BÁEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando V.5 de la presente Resolución.---

QUINTO.- El Ciudadano **JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI.6 de la presente Resolución.--

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **GUILLERMO ORTEGA BECERRIL, CÉSAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTO ESTRADA BÁEZ y JOSÉ LUIS MIRAMONTES HUERTA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

OCTAVO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

305

NOVENO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

DÉCIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



REND / CCA / CRES / HCB

